

Sociedades Controladoras y Controladas

Concepto Sociedades Controladas

De acuerdo al artículo 66 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquellas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para estos efectos, la tenencia indirecta a que se refiere este artículo será aquella que tenga la sociedad controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.

SOCIEDADES CONTROLADORAS

De acuerdo al Artículo 64 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

1. Que se trate de una sociedad residente en México.
2. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma sociedad controladora.
3. Que en ningún caso, más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Servicio de Administración Tributaria.

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 68 de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, en su caso, para obtener el impuesto a pagar por la sociedad controladora en el ejercicio.

Sociedades Controladoras y Controladas

Liquidación

Las disposiciones aplicables a la disolución de las sociedades mercantiles nos muestra una relación fuerte y complicada entre dos principios contrapuestos, el de la disolución voluntaria y por motivos estrictamente personales de los socios, y por otro lado, la disolución derivada de circunstancias ajenas a la voluntad individual de cada uno de ellos.

A las circunstancias que según la ley son capaces de poner fin al contrato constitutivo de una sociedad, se les llaman causas de disolución; es decir, es la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por estos entre sí.

La disolución total de la sociedad no es sino un fenómeno previo a su extinción, o sea, a la liquidación.

La liquidación es la fase de la vida de la sociedad que antecede a su extinción definitiva, y se caracteriza por la cancelación de su registro. A diferencia de la disolución de la sociedad, la liquidación no es un acto, sino un procedimiento, una serie de operaciones sucesivas dirigidas a hacer posible el reparto del patrimonio social entre socios, previa satisfacción de los acreedores sociales.

El artículo 2726 del Código Civil Federal señala que una vez disuelta la sociedad se pondrá inmediatamente en liquidación; la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario, además debe agregarse a su razón social o denominación social las palabras "EN LIQUIDACIÓN".

La Ley General de Sociedades Mercantiles en nuestro país establece en el Artículo 234 que una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; es decir, reconoce los principios de la Sociedades al quedar en estado de disolución, de igual manera, en el Artículo 244 de la misma ley establece que los efectos para crear una disolución en la sociedad y aún en ese estado, conservará su personalidad jurídica para los efectos de liquidación.

Sociedades Controladoras y Controladas

Por lo tanto, se puede concluir que la “Liquidación” es el conjunto de operaciones que debe realizarse en una sociedad que ha incurrido en causal de disolución, tendientes a la realización de su activo, el pago de su pasivo y la determinación, si es que hubiere, del remanente del patrimonio social repartible entre los socios, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores que serán representantes legales de la sociedad y responderán solidariamente por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

REFERENCIA:

IMCP (2008). Liquidación de Sociedades Mercantiles: Su entorno legal y fiscal. Recuperado a partir de: <http://imcp.org.mx/areas-de-conocimiento/fiscal/la-consideracion-historica-de-las-disposiciones-aplicables-a-la-disolucion-de-las-sociedades-mercantiles>